

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REF: Verbal Restitución de Inmueble Rad. 11001400305320210030200  
Demandante: Rene Alejandro González Martínez  
Demandado: Marly Yánez Pulido Restrepo

Notificado el auto admisorio de la demanda al extremo demandado sin que dentro del término legal se haya propuesto medio de defensa alguno, se procederá conforme a lo normado en el numeral tercero del artículo 384 del Código General del Proceso, se proferirá sentencia.

#### ANTECEDENTES:

Rene Alejandro González Martínez, a través de apoderado judicial, promovió demanda de restitución de inmueble arrendado contra Marly Yánez Pulido Restrepo, para que previo el trámite legal, se ordenara:

1. La terminación del contrato de arrendamiento de inmueble Bodega, suscrito el 04 de abril de 2018, Marly Yánez Pulido Restrepo, en calidad de arrendataria, cuyo objeto fue el bien inmueble "Bodega" ubicada en la Carrera 57 B Bis # 71-23 de la ciudad de Bogotá, por incumplimiento en el pago de cánones de arrendamiento.
2. Como consecuencia de la anterior declaración se ordene la restitución del inmueble arrendado en favor del demandante.
3. El extremo activo arrió como prueba el contrato de arrendamiento de inmueble. (Índice 1 Fl 5 a 8 pdf).

#### Actuación Procesal

Mediante auto fechado 12 de mayo de 2021 se admitió la demanda, dispuso dar el trámite del proceso verbal sumario, advirtiendo al extremo demandado que para ser escuchado debía acreditar el pago de los cánones de arrendamiento que se invocada adeudada y los que se causaran dentro de la duración del proceso, disponiendo darle el trámite del proceso verbal sumario.

La demandada fue notificada mediante correo electrónico [marlypulido82@gmail.com](mailto:marlypulido82@gmail.com), el 25 de junio de 2021 remitiendo copia digital de la demanda anexos, auto admisorio de fecha 12 de mayo de 2021, de conformidad al artículo 8 del Decreto 806 el 4 de septiembre de 2020, según la certificación de la empresa de correos vista a índice 8 el servido arrojo **acuse de recibido con apertura del mensaje el 25/05/2021 09:47:40**, quien, en el término de traslado **guardó silencio. Es de anotar que el término para ejercer algún tipo de oposición feneció el 7 de junio de 2021**

Mediante auto de fecha 8 de agosto de 2021 se decretó la **suspensión del presente asunto**, en atención a que el Centro de Conciliación y Arbitraje FENALCO – BOGOTÁ, informo sobre la solicitud de Negociación de Deudas, dentro del Procedimiento de Insolvencia Económica de Persona Natural No Comerciante, quien mediante auto de fecha 25 de junio de 2021 acepto la solicitud de Negociación de deudas de la aquí demandada Marly Yaned Pulido Restrepo, se Decretó la suspensión hasta que culmine el trámite de negociación de deudas.

Mediante escrito presentado por la parte demandante solicito la reanudación del proceso con fundamento a que el Juzgado 12 Civil Municipal de Bogotá, en el proceso No, 2021-813, por auto del 16 de noviembre de 2021 declaró la apertura del proceso de liquidación patrimonial de Marly Yaned Pulido Restrepo, como consecuencia del proceso fracaso de negociación de deudas de la Sra. Pulido que se adelantaba ante el Centro de Conciliación y Arbitraje de Fenalco

Agotado el trámite de la instancia y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, aparece viable dictar sentencia con base en las siguientes:

#### CONSIDERACIONES:

En cuanto a los presupuestos procesales no cabe reparo alguno, como quiera que está dada la capacidad de los extremos para ser partes y para comparecer al proceso, la demanda reúne los presupuestos formales estipulados por el ordenamiento ritual del ramo, y este Despacho es competente para conocer y decidir el juicio.

El artículo 384 del CGP numeral 1, establece que cuando se trata de demanda para que el arrendatario restituya al arrendador el inmueble arrendado: “A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria”.

A continuación, la misma norma, en el numeral 3 reseña que, si el Demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.

En el caso que nos ocupa, tal como se señaló en precedencia no se presentó oposición alguna, sumado a que no acredito el pago de los cánones de arrendamiento que se indicó en la demanda adeudada y los causados durante el trámite procesal, con fundamento en lo estipulado en el numeral 9 del artículo 384 del CGP, tal como se advirtió en el admisorio.

De igual forma, la norma en comento, en su numeral tercero, reseña que, si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.

En conclusión, alegada como causal para promover esta acción, la falta de pago de la renta, aportado el contrato de arrendamiento; el que al no haber sido tachado de falso constituye prueba idónea para promover el juicio, observado cómo está el silencio del extremo pasivo al traslado y no apareciendo necesaria la práctica de pruebas de oficio; deviene imperativo dictar sentencia de lanzamiento.

III. DECISION:

*En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C.: administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,*

IV. RESUELVE:

*Primero: Declarar Terminado por la causal de Mora en el Pago del Canon de Arrendamiento de Bodega, suscrito el 04 de abril de 2018, por la demandada Lyra en Marly Yáñez Pulido Restrepo como arrendataria y Rene Alejandro González Martínez, en calidad de arrendador, cuyo objeto fue el inmueble - la bodega Ubicado en la Carrera 57 B Bis # 71-23 de la ciudad de Bogotá, por incumplimiento en el pago de cánones de arrendamiento.*

*Segundo: ORDENAR a la parte demandada la Restitución del Inmueble, objeto del presente proceso a la parte demandante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria de la sentencia.*

*Tercero: CONDENAR en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.200.000.00*

*Cuarto: ORDENAR en favor y a costa del demandante, el desglose del contrato de arrendamiento aportado como báculo de la acción.*

*Quinto: ORDENAR que, en su debida oportunidad, se archive el expediente.*

*Notifíquese y Cúmplase,*

  
Nancy Ramírez González  
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.</p> <p>La providencia anterior se notifica por estado No.32 Fijado en el Portal Web de la Rama Judicial, para este Juzgado a las 8: a.m. del día 01 de marzo de 2022</p> <p>Norma Martínez Garzón Secretaria</p>
--